



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárese obligatorio el control para detectar y tratar precozmente la fenilcetonuria y/o hipotiroidismo, en todas las maternidades y establecimientos asistenciales, privados o estatales, provinciales y/o municipales, que asistan, atiendan o tengan recién nacidos.

Artículo 2°.- El control obligatorio será realizado en todos los recién nacidos, nunca antes de las 24 horas de haberse iniciado la alimentación láctea.

Artículo 3°.- Comprenderá todo el territorio de la provincia de Río Negro y será el consejo provincial de salud pública, el organismo de aplicación de la presente ley.

Artículo 4°.- El Consejo provincial de Salud Pública, coordinará con las autoridades municipales, gremios vinculados al área y colegios profesionales que nuclean a médicos, bioquímicos, todas las actividades que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°.- El IPROSS, los seguros médicos y obras sociales deberán considerar las enfermedades indicadas en el artículo 1° como prestación de rutina en el cuidado de los recién nacidos.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo implementará los mecanismos necesarios para que los establecimientos nacionales del área de salud, que actúan en el territorio provincial, adhieran al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a crear la partida presupuestaria correspondiente y a realizar las adecuaciones necesarias para atender los requerimientos de la presente ley.

Artículo 8°.- A los fines de la aplicación de la presente, se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

consideran comprendidos, el hipotiroidismo congénico, y la fenilcetonuria, quedando el Poder Ejecutivo facultado para ampliar esta nómina, cuando razones de política sanitaria lo justifiquen.

Artículo 9°.- De forma.